

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/61/2019 INTERPUESTO POR EL C. ADÁN RODRÍGUEZ TREJO, EN CONTRA DE: *“La FALTA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE QUEJA promovida por el suscrito tendiente a controvertir la INSTALACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, S.L.P., celebrada el pasado 28 de septiembre de 2019 en Ciudad Valles, S.L.P., por integrantes del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, solicitando la declaración de NO VALIDEZ de dicha instalación.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.*

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/61/2019, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ADMITE el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, en contra de “La falta notificación de la solicitud de queja promovida por el suscrito tendiente a controvertir la INSTALACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, S.L.P., celebrada el pasado 28 de septiembre de 2019 en Ciudad Valles, S.L.P., por integrantes del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, solicitando la declaración de NO VALIDEZ de dicha instalación.” ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. - *El recurso fue presentado por escrito ante esta autoridad jurisdiccional. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.*

b) Oportunidad. - *Por lo que respecta al plazo para la presentación de los medios de impugnación, resulta pertinente se tenga del acto.*

Sin embargo, tal regla no opera frente a las omisiones¹ que implican un no hacer, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la responsable. De ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento

¹ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8º., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\)](#), de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

Acorde a lo expuesto y como en el asunto se combate la omisión de pronunciarse respecto al escrito presentado por la parte actora en fecha 02 de octubre del año en curso, por parte de la Comisión de Justicia del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, es posible concluir que la demanda de juicio de ciudadano fue presentada en tiempo.

c) Personería. - El medio de impugnación de mérito fue interpuesto por el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, personalidad que tienen acreditada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

d) Interés jurídico. - Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente.

e) Definitividad. - En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que, de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado.

f) Tercero Interesado. - En el presente asunto no compareció tercero interesado.

g) Informe circunstanciado. - Téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado en fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

h) Pruebas ofrecidas por el actor. El recurrente, ofreció como pruebas, la siguiente:

“DOCUMENTAL consistente en el acuse de recibido de la mensajería Estafeta mediante el cual se puede apreciar que dicha solicitud fue recibida el día 03 de octubre de 2019”.

En relación con la prueba ante enunciada, se tienen por ofrecida y admitida en los términos del artículo 39, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral y será valorada de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

i) Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22 Fracción XV y 55 todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, en tal sentido se **requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, a fin de que en un término de 3 días horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que envíe a este Tribunal Electoral la siguiente información y documentación:

a) Copia certificada del medio de impugnación identificado como CJ/JIN/270/2019 promovido por Adán Rodríguez Trejo, en contra de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, donde el promovente señala el correo

electrónico como conducto de notificación.

b) *Certificación levantada por la autoridad responsable o documentos respectivos, mediante la cual consta que se hizo del conocimiento a la parte actora, vía correo electrónico ordenado en la resolución de fecha de fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso dentro del expediente número CJ/JIN/270/2019.*

c) *Certificación levantada por la autoridad responsable o documentos respectivos, mediante la cual consta que se hizo del conocimiento a la parte actora, a través de los estrados físicos, ordenado en la resolución de fecha de fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso dentro del expediente número CJ/JIN/270/2019.*

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

j) Reserva de Cierre de instrucción. - *Toda vez que existen diligencias pendientes ordenadas en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción V y 55 de la Ley de Justicia Electoral SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.*

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.